

Síntesis del SUP-JIN-287/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el juicio de inconformidad promovido por un candidato a un juez de Distrito que pretende que la nulidad de los comicios, aun cuando no se ha emitido la declaratoria de validez de la elección?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las personas juzgadoras de Distrito.

2. El 12 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo del circuito judicial correspondiente a esa elección.

3. Inconforme, el actor presentó un medio de defensa por el que pretende que se anule la elección.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Sostiene que se presentaron las irregularidades siguientes:

1. Coacción del voto a través de la entrega de “acordeones”.
2. Rebase del tope de gastos de campaña.
3. Los cómputos realizados por los Consejos Distritales no dan certeza a la ciudadanía ni a las candidaturas sobre la legalidad del conteo de votos.
4. Las irregularidades son tan graves y generalizadas que deben llevar a las autoridades jurisdiccionales a anular el proceso electoral.

RESUELVE

Razonamiento:

Del análisis integral de la demanda, no es posible advertir motivo de agravio alguno que controvierta de manera frontal los resultados de los cómputos estatales o distritales ni tampoco que busque la nulidad de la votación recibida en una o más casillas, sino que todas sus inconformidades se plantean para solicitar la nulidad de la elección.

Dado que, a la fecha en que el actor impugnó, la autoridad electoral aún no había emitido la declaración de validez de la elección, el acto controvertido es inexistente, por lo que procede es desechar de plano la demanda.

Único. Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-287/2025

ACTOR: JUAN CARLOS TAVARÉZ LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORARON: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ CHONG CUY

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, porque la nulidad de la elección que reclama tiene como base un acto que era inexistente en la fecha en que presentó su juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Marco normativo aplicable	5
6.2. Caso concreto.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	9

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en estado de Guanajuato
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a juez de Distrito presentó una impugnación por la que pretende la nulidad de los comicios.
- (2) Antes de realizar el estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar si procede el medio de impugnación, ya que la autoridad electoral aún no ha emitido la declaratoria de validez de la elección.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* una reforma constitucional en la cual, entre otras cuestiones, se estableció que las personas juzgadoras serían elegidas por medio del voto popular². En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.
- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la referida jornada electoral.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.



- (5) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, el INE publicó en su página de internet los últimos cortes de los resultados de los cómputos distritales judiciales³.
- (6) **Acta de cómputo de circuito judicial.** El 12 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de circuito judicial de la elección de juezas y jueces de distrito.
- (7) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con ello, el 16 de junio siguiente el actor promovió el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radica** el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se reconoce la dirección de correo electrónico precisada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones⁴, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un candidato que promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de jueces de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

³ <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/16/distrito-judicial/1/penal/candidatos>.

⁴ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 dictado por esta Sala Superior.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, por lo cual debe desecharse, ya que la nulidad de la elección que reclama tiene como base un acto que era inexistente en la fecha en que presentó su juicio.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa Ley.
- (13) Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (14) Por otro lado, el artículo 49, párrafo 2, del mismo ordenamiento, establece que el juicio de inconformidad procederá en contra de las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (15) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de las constancias, impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

5.2. Caso concreto y conclusión

- (16) El actor participó como candidato al cargo de juez de Distrito en el Décimo Sexto Circuito en Materia Penal con sede en Guanajuato, Guanajuato.
- (17) El 12 de junio, el Consejo local llevó al cabo el cómputo de entidad federativa de esa elección. El actor promovió el presente juicio en contra de tales resultados y de “la declaración de validez de la elección y el



otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de elección”.

(18) Bajo esa lógica, todos sus agravios están dirigidos a argumentar que la elección debe anularse, ya que, desde su perspectiva:

- a. Hubo coacción del voto a través de la entrega de “acordeones”, es decir, de material impreso con instrucciones acerca de por quién votar.
- b. Los candidatos ganadores rebasaron los topes de gastos de campaña.
- c. Los cómputos realizados por los Consejos Distritales no dan certeza a la ciudadanía ni a las candidaturas sobre la legalidad del conteo de votos, lo que se evidenció cuando repentinamente, en la página oficial de la autoridad electoral, la carga de los resultados aumentó de manera exagerada y desproporcionada.
- d. Existió una violación general a los principios constitucionales, desde el proceso legislativo correspondiente, después en la etapa de preparación y, finalmente, en la jornada electoral.

(19) Sin embargo, a la fecha en que el actor presentó su medio de defensa, el Consejo General del INE aún no había emitido la declaratoria de validez de la elección ni había entregado las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

(20) Dado que esos actos son precisamente los que deben impugnarse cuando se pretenda la nulidad de una elección, esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente**, pues fue promovido cuando esos actos aún no existían. Por tanto, procede desechar la demanda, sin perjuicio de que el promovente pueda impugnar la validez de la elección en el momento procesal oportuno.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JIN-287/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-287/2025⁶**

Emitimos el presente voto particular parcial, porque, si bien coincidimos con que el juicio es improcedente –en relación con los planteamientos tendentes a controvertir el cómputo distrital, así como los relativos a la validez de la elección–, estimamos que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral⁷, respecto de los planteamientos relacionados con el supuesto rebase al tope de gastos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Para explicar el sentido de nuestro voto exponemos, a continuación, los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de nuestro disenso.

1. Antecedentes relevantes del caso

El actor contendió como candidato a Juez de Distrito en el Décimo Sexto Circuito en Materia Penal con sede en Guanajuato, Guanajuato. El 16 de junio de 2025⁸, presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección en la que contendió y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

En su demanda alegó presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, debían ocasionar la nulidad de la elección, entre ellas un supuesto rebase de tope de gastos de la candidatura ganadora de la elección en la que participó.

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Colaboraron en la elaboración de este documento Francisco Daniel Navarro Badilla y Fidel Neftalí García Carrasco.

⁷ En adelante “UTF del INE”.

⁸ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría se desechó la impugnación porque los cómputos distritales impugnados no son definitivos y porque la validez de la elección aún no era declarada ni las constancias de mayoría correspondientes se habían entregado, con lo cual estamos de acuerdo.

Sin embargo, a nuestro juicio, era necesario dar vista a la UTF del INE, en relación con los planteamientos de la parte actora en torno al supuesto rebase de tope de gastos de las candidaturas, tal como era la propuesta que se incluía en el proyecto originalmente circulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el presente juicio.

3. Razones del disenso

Conforme al marco normativo vigente, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del CG del INE,⁹ por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del CG del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹⁰ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el CG del INE u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹¹

⁹ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹⁰ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹¹ Artículo 51, incisos a), b) y c).



En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF,¹² con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no fueran el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó¹³ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución general establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causa, es necesario que se acrediten los siguientes elementos¹⁴: **1)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la

¹² Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

¹³ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

SUP-JIN-287/2025

misma haya quedado firme; **2)** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y **3)** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien solicite la invalidez y en el caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el CG del INE, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la citada jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el CG del INE.

Ante ello, como ya se dijo, estimamos que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, en esta sentencia se debió dar vista a la **UTF del INE**, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si, en su caso, si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-287/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.